



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 1296-2006-PC/TC

JUNÍN

DONATILDE DELFINA ASTO ALMIDÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Barelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Donatilde Delfina Asto Almidón contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 89, su fecha 23 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2004 la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo y contra la Dirección Regional de Educación de Junín, con el objeto de que se dé cumplimiento a lo que dispone tanto el segundo párrafo del artículo 52º de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, como el artículo 213 del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, y por tanto cumplan con otorgarle la gratificación de dos remuneraciones totales del mes de julio de 2004, por haber cumplido 20 años de servicios oficiales.

La Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación independientemente contestan la demanda proponiendo las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad. Asimismo sostienen que el cálculo de la gratificación reclamada se basa en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, que en su artículo 9º señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al cálculo del sueldo, remuneraciones o ingreso total, serán computados en función de la remuneración total permanente.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 31 de agosto de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que la pretensión de la demandante, es decir que se recalcule la bonificación que reclama, no es objeto del proceso de cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por considerar que la pretensión planteada debe ventilarse en el proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con los artículos 52° de la Ley N.° 24029 y 213° del Decreto Supremo N.° 019- 90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por la demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.° 041-2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N.° 24029, debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.
2. Debe resaltarse que el mandato contenido en los artículos 52° de la Ley N.° 24029 y 213° del Decreto Supremo N.° 019- 90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, interpretados en el sentido señalado en el párrafo anterior, cuyo cumplimiento se exige, es de obligatorio cumplimiento, incondicional, cierto y no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; vale decir, cumple con los requisitos establecidos en la sentencia N.° 0168-2005-AC/TC; en consecuencia, al haberse acreditado la renuencia en su cumplimiento por parte de la emplazada, debe ampararse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar que los demandantes cumplan lo dispuesto en los artículos 52° de la Ley N.° 24029 y el 213° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, Reglamento de la Ley de Profesorado, y, en consecuencia, paguen a la demandante la gratificación de dos remuneraciones totales, con deducción de lo que ya hubieran percibido.

Publíquese y notifíquese

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)